

9621-10-20

GAB. PRES. (O) Nº 2.900/2101  
ANT. :  
MAT. : Remite fotocopia.

SANTIAGO, 14 DIC 1990

DE : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL  
AL : SR. MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
D. EDGARDO BOENINGER KAUSEL

Por encargo de S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, adjunto a Ud. fotocopia de Memorandum enviado por el Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Guillermo Piedrabuena Richard.

Ruego a Ud. dar su opinión al respecto.

Saluda atentamente a Ud.



*[Handwritten signature]*  
CARLOS BASCUNAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete Presidencial

DISTRIBUCION

- 1.- Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia
- 2.- Gabinete Presidencial (Arch.)
- 3.- Arch. Correlativo

(90120560)

M E M O R A N D U M

DE : PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
A : EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

---

SANTIAGO, 5.Diciembre.1990

En audiencia efectuada más o menos en los primeros días de Septiembre U.S. me manifestó que estimaba conveniente, compartiendo mi punto de vista, estudiar la ubicación del Consejo en la Administración Pública a fin de garantizar su independencia y eficacia para defender adecuadamente los intereses del Estado, en especial el campo judicial.

Un estudio conjunto realizado por el suscrito y por los profesores de Derecho Administrativo, Sres. Jorge Precht y Pedro Pierry, lleva a la conclusión que al Consejo le correspondería la naturaleza de un servicio independiente sujeto a la supervigilancia directa del Presidente de la República, modalidad que en forma excepcional se permite en el Artículo 25, inciso 2° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

La razón de ser de esta independencia radica no sólo en la manifiesta conveniencia de crear un servicio público que garantice efectivamente la protección del Estado, sino que además se debe a que la multitud de atribuciones actuales del Consejo lo vinculan con diversos Ministerios y no con uno determinado. Al efecto, el Consejo actualmente está vinculado a materias propias del Ministerio de Hacienda (Reclamos Tributarios, derechos Aduaneros, etc.), del Ministerio de Justicia (Personalidades Jurídicas, informes de cumplimiento de sentencias, etc.), del Ministerio de Bienes Nacionales (juicios en que defiende los bienes fiscales y nacionales de uso público), del Ministerio de Economía (Defensa en reclamación por infracción a la Ley de Pesca y a la Ley de Protección al Consumidor), del Ministerio

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

de Agricultura (juicios agrarios , defensa del Estado Chileno en el caso de las uvas contaminadas), del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (juicios previsionales), del Ministerio del Interior (Asesoría de los Procuradores Fiscales a los Intendentes Regionales, defensa de los bienes Municipales, necesarias relaciones con el Director de Investigaciones y el Consejo Nacional de la Droga), con el Ministerio de Salud (proce - sos por tráfico de estupefacientes, defensa judicial de los servicios de Salud).

Históricamente, la supervigilancia directa del Presidente de la República funcionó sin grandes problemas y su independencia no se vió amagada por el Ejecutivo.

En efecto, el D.S. 2115 de 25 de Abril de 1930 dispuso que el Consejo de Defensa Fiscal " constituirá un servicio independiente de los diversos Ministerios, colocado bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República". Señaló que los " decretos y demás resoluciones supremas relacionadas con el Consejo, serán dictadas por intermedio del Ministerio de Justicia".

Es interesante reproducir, por conservar actualidad, los fundamentos que el propio decreto señala : " Que las funciones del Consejo de Defensa Fiscal comprenden materias relacionadas con todos los Ministerios;  
- Que en esta virtud, no hay motivo especial que justifique su dependencia de un Ministerio determinado;  
- Que, por el contrario, hay conveniencia para la mayor liberdad de acción de dicho Consejo, de colocarlo en condiciones semejantes a la de los servicios independientes".

El Decreto con Fuerza de Ley número 246 de 20 de Mayo de 1931, Ley Orgánica del Consejo de Defensa Fiscal, mantuvo su independencia en los mismos términos anteriores señalando que : " El Consejo de Defensa Fiscal funcionará en Santiago, dependiente directamente del Presidente de la República..."

Se mantuvo la norma sobre los decretos y resoluciones supremas vinculadas al Consejo, las que serían dictadas por intermedio del Ministerio de Justicia.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

El Decreto Ley N°460 de 19 de Agosto de 1932 restableció la independencia del Consejo de Defensa Fiscal señalando en sus considerandos que no existe justificación para su dependencia de un Ministerio determinado; y, por el contrario, " hay manifiesta conveniencia en que su acción se ejercite con la mayor independencia posible".

Se dispuso que el Consejo de Defensa Fiscal constituirá un servicio independiente de todos los Ministerios y reparticiones del Estado, " estará colocado solo bajo la supervigilancia del Presidente de la República ". Se estableció que los decretos y demás "resoluciones supremas relacionadas con el Consejo, serán dictadas por el Ministerio de Hacienda".

Desde Agosto de 1932 hasta Diciembre de 1956, el Consejo mantuvo la característica anterior de servicio independiente colocado bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República hasta que el D.F. N° 7-5.707 de 1956 transformó este Servicio en dependiente del Ministerio de Justicia, sin dar mayores razones para este cambio, fisonomía que mantiene a estos días.

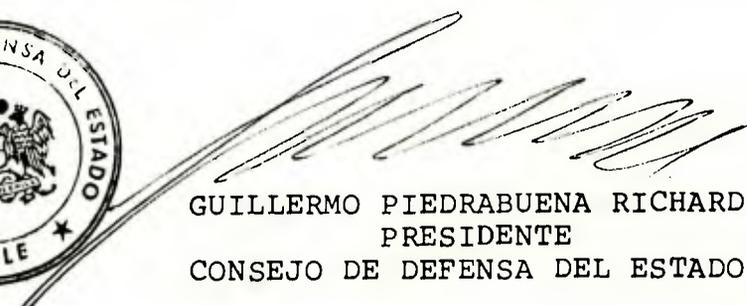
Hemos sido informado que existen dos proyectos de leyes complementarios de la Ley de Presupuesto. Un primer proyecto compuesto por pocos artículos ya se envió al Congreso para su discusión inmediata.

Un segundo proyecto sería enviado en los próximos días con el carácter de suma urgencia al Congreso Nacional y bien podría ser esta una oportunidad para insertar el Proyecto de Ley que le envió, si es que U.S. está de acuerdo.

Por consiguiente, le envío un antiproyecto de Ley para reestructurar al Consejo de Defensa del Estado cuyo contenido no importa un mayor gasto fiscal ni tampoco importa una ampliación de la actual dotación garantizandose además la inamovilidad de los funcionarios y otros derechos relacionados con sus remuneraciones.

Saluda atentamente a U.S.



  
GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD  
PRESIDENTE  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

PROYECTO DE LEY QUE REORGANIZA EL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

ARTICULO ..... : Facúltase al Presidente de la República pa  
ra que dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de vi  
gencia de esta Ley proceda a reestructurar el Consejo de Defen  
sa del Estado.

Esta reestructuración comprenderá los siguientes aspectos :

- a) Determinación de las atribuciones del organismo, ampliando o disminuyendo las que actualmente establece el D.L. 2573 de 1979;
- b) Sustitución, modificación o derogación de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III de dicho cuerpo legal.
- c) Adecuación de los plazos legales y de las normas procesales para una correcta defensa de los intereses del Estado.
- d) Separación del actual Departamento de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado, para transformarlo en un servi -  
cio público dependiente del Ministerio que se determine.

ARTICULO ..... : El uso de esta facultad tendrá además las siguientes modalidades y limitaciones:

- a) El Consejo de Defensa del Estado será un servicio público in  
dependiente de los diversos Ministerios, colocado bajo la super  
vigilancia directa del Presidente de la República y relacionado  
con el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios que correspon  
dan según la naturaleza de las materias de competencia de dicho  
Consejo.
- b) Este organismo será presidido por su Presidente y dirigido  
por un Consejo compuesto por 12 abogados cuyos cargos serán ina  
movibles y sólo podrán ser removidos con acuerdo del Senado.

El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República y es de su exclusiva confianza. Este nombramiento podrá recaer en uno de los Consejeros.

Los restantes funcionarios del Consejo no se  
rán de la exclusiva confianza del Presidente de la República y respecto de su inamovilidad se regirán por las normas aplicables a los funcionarios de la Administración del Estado.

- c) La reestructuración no podrá significar un aumento de la dota  
ción actual del Servicio y al efectuarse el correspondiente enca

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

sillamiento no se podrá disminuir las remuneraciones de que goce el personal en actual servicio.

d) El Decreto con Fuerza de Ley que apruebe la reestructuración deberá necesariamente ser firmado por los Ministros de Hacienda y de Justicia.

M E M O R A N D U M

DE : PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
A : EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

---

SANTIAGO, 5.Diciembre.1990

En audiencia efectuada más o menos en los primeros días de Septiembre U.S. me manifestó que estimaba conveniente, compartiendo mi punto de vista, estudiar la ubicación del Consejo en la Administración Pública a fin de garantizar su independencia y eficacia para defender adecuadamente los intereses del Estado, en especial el campo judicial.

Un estudio conjunto realizado por el suscrito y por los profesores de Derecho Administrativo, Sres. Jorge Precht y Pedro Pierry, lleva a la conclusión que al Consejo le correspondería la naturaleza de un servicio independiente sujeto a la supervigilancia directa del Presidente de la República, modalidad que en forma excepcional se permite en el Artículo 25, inciso 2° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

La razón de ser de esta independencia radica no sólo en la manifiesta conveniencia de crear un servicio público que garantice efectivamente la protección del Estado, sino que además se debe a que la multitud de atribuciones actuales del Consejo lo vinculan con diversos Ministerios y no con uno determinado. Al efecto, el Consejo actualmente está vinculado a materias propias del Ministerio de Hacienda (Reclamos Tributarios, derechos Aduaneros, etc.), del Ministerio de Justicia (Personalidades Jurídicas, informes de cumplimiento de sentencias, etc.), del Ministerio de Bienes Nacionales (juicios en que defienda los bienes fiscales y nacionales de uso público), del Ministerio de Economía (Defensa en reclamación por infracción a la Ley de Pesca y a la Ley de Protección al Consumidor), del Ministerio

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

de Agricultura (juicios agrarios , defensa del Estado Chileno en el caso de las uvas contaminadas), del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (juicios previsionales), del Ministerio del Interior (Asesoría de los Procuradores Fiscales a los Intendentes Regionales, defensa de los bienes Municipales, necesarias relaciones con el Director de Investigaciones y el Consejo Nacional de la Droga), con el Ministerio de Salud (procesos por tráfico de estupefacientes, defensa judicial de los servicios de Salud).

Históricamente, la supervigilancia directa del Presidente de la República funcionó sin grandes problemas y su independencia no se vió amagada por el Ejecutivo.

En efecto, el D.S. 2115 de 25 de Abril de 1930 dispuso que el Consejo de Defensa Fiscal "constituirá un servicio independiente de los diversos Ministerios, colocado bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República". Señaló que los "decretos y demás resoluciones supremas relacionadas con el Consejo, serán dictadas por intermedio del Ministerio de Justicia".

Es interesante reproducir, por conservar actualidad, los fundamentos que el propio decreto señala : "Que las funciones del Consejo de Defensa Fiscal comprenden materias relacionadas con todos los Ministerios;  
- Que en esta virtud, no hay motivo especial que justifique su dependencia de un Ministerio determinado;  
- Que, por el contrario, hay conveniencia para la mayor libertad de acción de dicho Consejo, de colocarlo en condiciones semejantes a la de los servicios independientes".

El Decreto con Fuerza de Ley número 246 de 20 de Mayo de 1931, Ley Orgánica del Consejo de Defensa Fiscal, mantuvo su independencia en los mismos términos anteriores señalando que : " El Consejo de Defensa Fiscal funcionará en Santiago, dependiente directamente del Presidente de la República..."

Se mantuvo la norma sobre los decretos y resoluciones supremas vinculadas al Consejo, las que serían dictadas por intermedio del Ministerio de Justicia.

RÉPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

El Decreto Ley N°460 de 19 de Agosto de 1932 restableció la independencia del Consejo de Defensa Fiscal señalando en sus considerandos que no existe justificación para su dependencia de un Ministerio determinado; y, por el contrario, " hay manifiesta conveniencia en que su acción se ejercite con la mayor independencia posible".

Se dispuso que el Consejo de Defensa Fiscal constituirá un servicio independiente de todos los Ministerios y reparticiones del Estado, " estará colocado solo bajo la supervigilancia del Presidente de la República ". Se estableció que los decretos y demás "resoluciones supremas relacionadas con el Consejo, serán dictadas por el Ministerio de Hacienda".

Desde Agosto de 1932 hasta Diciembre de 1956, el Consejo mantuvo la característica anterior de servicio independiente colocado bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República hasta que el D.F. N° 7-5.707 de 1956 transformó este Servicio en dependiente del Ministerio de Justicia, sin dar mayores razones para este cambio, fisonomía que mantiene a estos días.

Hemos sido informado que existen dos proyectos de leyes complementarios de la Ley de Presupuesto. Un primer proyecto compuesto por pocos artículos ya se envió al Congreso para su discusión inmediata.

Un segundo proyecto sería enviado en los próximos días con el carácter de suma urgencia al Congreso Nacional y bien podría ser esta una oportunidad para insertar el Proyecto de Ley que le envío, si es que U.S. está de acuerdo.

Por consiguiente, le envío un antiproyecto de Ley para reestructurar al Consejo de Defensa del Estado cuyo contenido no importa un mayor gasto fiscal ni tampoco importa una ampliación de la actual dotación garantizándose además la inamovilidad de los funcionarios y otros derechos relacionados con sus remuneraciones.

Saluda atentamente a U.S.



*[Handwritten signature]*  
GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD  
PRESIDENTE  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

PROYECTO DE LEY QUE REORGANIZA EL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

ARTICULO ..... : Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de vigencia de esta Ley proceda a reestructurar el Consejo de Defensa del Estado.

Esta reestructuración comprenderá los siguientes aspectos :

- a) Determinación de las atribuciones del organismo, ampliando o disminuyendo las que actualmente establece el D.L. 2573 de 1979;
- b) Sustitución, modificación o derogación de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III de dicho cuerpo legal.
- c) Adecuación de los plazos legales y de las normas procesales para una correcta defensa de los intereses del Estado.
- d) Separación del actual Departamento de la Ley de Alkoholes del Consejo de Defensa del Estado, para transformarlo en un servicio público dependiente del Ministerio que se determine.

ARTICULO ..... : El uso de esta facultad tendrá además las siguientes modalidades y limitaciones:

a) El Consejo de Defensa del Estado será un servicio público independiente de los diversos Ministerios, colocado bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República y relacionado con el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios que correspondan según la naturaleza de las materias de competencia de dicho Consejo.

b) Este organismo será presidido por su Presidente y dirigido por un Consejo compuesto por 12 abogados cuyos cargos serán inmovibles y sólo podrán ser removidos con acuerdo del Senado.

El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República y es de su exclusiva confianza. Este nombramiento podrá recaer en uno de los Consejeros.

Los restantes funcionarios del Consejo no serán de la exclusiva confianza del Presidente de la República y respecto de su inamovilidad se registrarán por las normas aplicables a los funcionarios de la Administración del Estado.

c) La reestructuración no podrá significar un aumento de la dotación actual del Servicio y al efectuarse el correspondiente enca

sillamiento no se podrá disminuir las remuneraciones de que goce el personal en actual servicio.

d) El Decreto con Fuerza de Ley que apruebe la reestructuración deberá necesariamente ser firmado por los Ministros de Hacienda y de Justicia.